

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de febrero de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.117

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00397-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	HAROLD TRUJILLO OCAMPO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El señor Harold Trujillo Ocampo, a través de mandataria judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.01666 del 17 de octubre de 2014** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensonal sin incluir todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **25 de agosto de 2014** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 23/02/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de febrero de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.116

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00396-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM JOSE GALVEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El señor William José Gálvez Hernández, a través de mandataria judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.0176 del 20 de enero de 2016** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **05 de septiembre de 2015** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 23/02/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó escrito manifestando subsanar la demanda, pero el mismo no aportó copia de la Resolución No. 001481 del 11 de septiembre de 1995, por lo que se considera pertinente que el despacho oficie a la entidad respectiva para que aporte copia del acto acusado. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de febrero de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.188

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00342-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	SIMON ALBERTO CHAVES REVELO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este estrado judicial que a pesar de que el apoderado de la parte demandante, no lo invoca como petición previa, este despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y de conformidad al inciso 2º del numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone librar oficio a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia de la Resolución No. 001481 del 11 de septiembre de 1995 por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al señor Simón Alberto Chaves Revelo, identificado con la c.c.13.000.408 con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria. Procédase por Secretaría.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 030

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

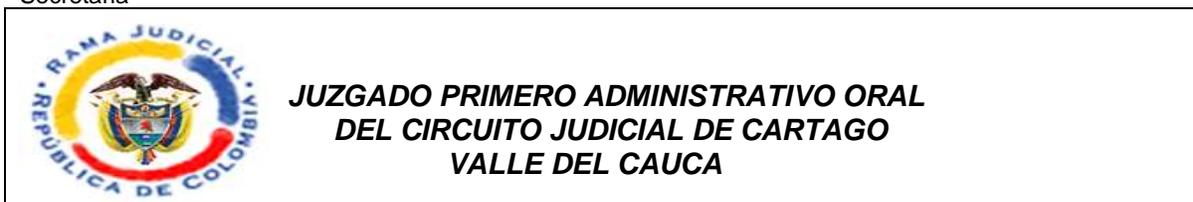
Cartago-Valle del Cauca, 23/02/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso para los fines que considere pertinentes, informándole que se encuentran vencidos los términos para que el abogado Carlos Enrique Rodríguez Cardona, apoderado de la parte demandante en este proceso, justificara su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de justificación dentro del término otorgado en el inciso 3 del artículo 180 del CPACA, sin que su hubiera pronunciado al respecto.

Cartago – Valle del Cauca, 22 de febrero de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No.115

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00158-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	KEVIN MESA PARRA Y OTROS
DEMANDADO(A)	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante, dentro del término que se le concedió en el auto de sustanciación No. 135 del 08 de febrero de 2018¹, no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 30 de enero de 2018², ni las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

En la Audiencia Inicial, se dejó plasmado:³

“Inasistencia:

Se verifica la inasistencia del abogado Carlos Enrique Rodríguez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.281.782 expedida en Sevilla -Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 126.473 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante, sin que se haya allegado excusa hasta el presente momento. En los términos del inciso 3^o del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia según el numeral 4 ibídem.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

¹ Fl. 113 fte. vto.

² Fls. 96 a 97.

³ Fl. 96 fte..

Prevé el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

....

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente...

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

... ” (negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del precitado artículo, los apoderados de las partes deben concurrir en forma obligatoria a la audiencia inicial señalada, aunque su inasistencia no impide la realización de la misma. Si antes de la diligencia se solicita aplazamiento, éste podrá darse por una sola vez, más si ello no se solicita y se lleva a cabo la misma, el apoderado ausente tiene la oportunidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, por causales de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones que de ser aceptadas solo exonerarán las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Este despacho judicial en aras de garantizar el debido proceso del mandatario judicial y conforme a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, mediante providencia N°135 del 08 de febrero de 2018, procedió a concederle un término de cinco (5) días al abogado Rodríguez Cardona, para que justificara su inasistencia a la Audiencia Inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3. del artículo 180 del CPACA, pero el profesional del derecho guardó silencio como quedó consignado en la constancia secretarial que se dejó al inicio de esta providencia.

De acuerdo con lo anotado, en el presente caso tenemos que por la inasistencia a la Audiencia Inicial, necesariamente deviene la imposición de sanción al doctor **Carlos Enrique Rodríguez Cardona**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.281.782 y Tarjeta Profesional de Abogado No.126473 del C. S. de la J., consistente en multa

equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por no haber presentado justificación por su inasistencia dentro de los términos concedidos.

En razón de lo anterior, el despacho impondrá la sanción indicada y dispondrá de lo pertinente para que la misma se haga efectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER sanción de multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al profesional del derecho **CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.281.782 y Tarjeta Profesional de Abogado No.126473 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva. Para tal efecto deberá consignar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO – CUENTA CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMÍTASE** copia de este auto, del auto de sustanciación N°135 de fecha 08 de febrero de 2018 y del acta N°010 del 30 de enero de 2018 de la Audiencia Inicial donde se requirió por inasistencia al apoderado demandante, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

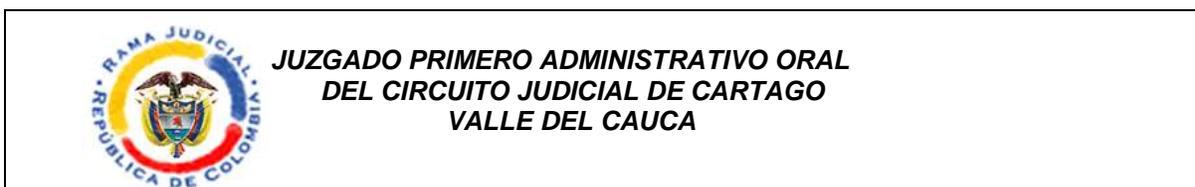
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fl. 82), la parte demanda por intermedio de su apoderado dentro del término de traslado ofrecido ha solicitado negar la medida (fl. 108-109). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero veintidos (22) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de interlocutorio No. 120

Proceso 76-147-33-33-001-2017-00328-00
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –TRIBUTARIO
Actor: ANA LEIDA USMA SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Se resuelve la petición de la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional del acto enjuiciado, según se deprecada con el escrito de la presentación de la demanda (fl. 82), y que como consecuencia de dicha providencia, se libre orden al Municipio de Sevilla de abstenerse de dar cumplimiento y ejecución a las Resoluciones N° 0058 del 23 de marzo de 2017, corregida por auto N° 017 del 11 de abril de 2017 confirmada mediante Resolución N° 096 del 31 de marzo de 2017, por la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado para las vigencias 1996-2007, por que no tuvo en cuenta los siguientes conceptos: (i) sobretasa ambiental CVC y sus intereses, sobretasa bomberil y sus intereses para la vigencia 1996 a 2007, valorados en la suma de \$ 1.903.000, (ii) el impuesto predial unificado de los años 2008-2013, por el valor de \$ 1.930.573, pagos que dejo a cargo de la contribuyente demandante.

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado, es la medida cautelar por excelencia de la cual ha conocido la jurisdicción administrativa, destacándose como requisitos de su procedencia, de conformidad con el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia aplicable, que corresponda a la defensa de un derecho reconocido por las disposiciones invocadas en el escrito petitorio, y tal provisión obedezca a la evidente vulneración de tales las normas superiores, arrojado por un estudio o valoración breve de las pruebas en las

cuales se soporte, de suerte que no se amerite para establecer el agravio al orden jurídico, mayores elaboraciones ni apreciaciones probatorias adicionales.

Para el caso en comento, dicha invocación o paralelo con las normas superiores violadas versus el acto administrativo, no se expuso en forma clara en el petitorio, en vista de que el texto de demanda no niega la procedencia y legalidad de la declaratoria y liquidación de los tributos a cargo de los titulares del dominio del predio causante, respecto de la tasa ambiental y bomberíl, ni la competencia a cargo del ente territorial para proceder a su declaratoria y exigencia de pago, pero tampoco de que no se hubiera dado acceso al ejercicio de los recursos frente a la decisión de la administración, al punto que precisamente el acto materia de impugnación corresponde a la decisión de las excepciones formuladas por la interesada frente al mandamiento de pago, ameritándose una evaluación de la actuación precedente en la cual se establezca cómo se surtió la notificación de la Resolución N° 105 del 28 de mayo de 2013, por la cual se inicia el proceso de cobro coactivo y se determina el monto a liquidar por el no pago del impuesto predial (fl.8-9), con la procedencia concreta de la notificación por conducta concluyente a la luz, no solo de las normas procesales del Estatuto Tributario, sino que dicha eventual procedencia solo es apreciable de la asunción de los contenidos de dichos antecedentes administrativos, con el fin de precisar porque no se realizó la notificación personal que señala el artículo 565 del Estatuto Tributario respecto de la resolución que liquidó el crédito y se dio paso a la notificación por conducta concluyente, o si por el contrario, la administración agotó otros medio de notificación antes de proceder con la notificación por conducta concluyente, evaluación que no se arroja de una apreciación de primera vista, ni de comparación sumaria entre los presupuestos de la norma y la actuación impugnada.

Es condición de procedencia de la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional, el que apreciadas las circunstancias por el juzgador, se vea a las claras que de no adoptarse la decisión se arroje una afectación al derecho sustancial o una garantía superior, lo cual debe preceder el balance con relación a no menos claridad con relación a que tal suspensión temporal de los efectos de la actuación demandada no afecte derechos de terceros, por lo que no siendo tema ni pacifico ni tampoco de apreciación directa, por la eventual necesidad de valorar aspectos de tiempo con relación a la extinción parcial o total del derecho al recaudo de otras fuentes de renta tributaria en favor de terceros, como las referidas tasas ambiental y bomberíl, la provisión de la medida deprecada reclama

de un juicio ponderado, lo cual acorde con las exigencias legales y jurisprudenciales, la hace en este caso improcedente.

Sobre estas consideraciones, se debe tener en cuenta que el origen de la sobretasa ambiental es constitucional y legal, así lo indica el inc. 2 artículo 317 de la Constitución Nacional⁴ y desarrollada por el artículo 44 de la ley 99 de 1993⁵, en esa medida se entiende que esta sobretasa no pertenece al municipio sino que tiene una destinación específica, por lo que esta no ingresa a las rentas del municipio y mal haría este al disponer sobre ella, cuando este solo tiene solo una facultad retenedor a favor de las CARS⁶. En igual sentido ocurre con la

⁴ La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción

⁵ **Artículo 44º.-** *Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble.* [Modificado el art. 110, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011.](#) Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal. **Art. 44 incisos 1, 2, 3, 5, 6 y sus párrafos declarados Exequibles sentencia C 305 de 1995. Corte Constitucional. El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011** Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente Ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1º del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

Parágrafo 1º.- Los municipios y distritos que adeudaren a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1991 y la vigencia de la presente Ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991.

Parágrafo 2º.- [Modificado por el art. 110 de la Ley 1151 de 2007.](#) El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1.000.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión. **Art. 44 incisos 1, 2, 3, 5, 6 y sus párrafos declarados exequibles sentencia C 305 de 1995. Corte Constitucional; Ver Decreto 1339 de 1994. Se reglamenta el porcentaje del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales. D.O. No. 41415 de junio de 1994.**

[Ver el Concepto del Consejo de Estado 1637 de 2005, Ver el art. 131, Ley 1450 de 2011](#)

⁶ **Sentencia del 12 mayo de 2005 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, MP Enrique José Arboleda Perdomo, Radicado No. 1.637, Referencia: COBRO COACTIVO. Imprescriptibilidad de las transferencias ambientales. Prescripción del cobro de las tasas retributivas. Intereses improcedencia de la condonación. CORPOBOYACA,** Esta sobretasa ambiental es para financiar la gestión pública ambiental, se diferencia

sobretasa bomberil, la cual encuentra soporte en los artículos 311 y 315 de la Constitución Nacional y el párrafo del artículo 2 de la ley 322 de 1996⁷, esta tasa tiene por objeto dar cumplimiento un servicio público esencial de la actividad bomberil a través de los cuerpos de bomberos que se encuentra cargo del municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado.

No obstante, siendo válido anticipar que existe sustento para no dar aplicación al fenómeno de la prescripción sobre las sobretasa bomberil y ambiental, fundada en el propósito constitucional que las estatuye, la presunción de buen derecho de la decisión atacada, no se ve afectada de entrada, por cuanto prima facie se ve que esta ha procurado amparar los derechos erigidos a favor de las CARS y del cuerpo de bomberos, circunstancia que adiciona la improcedencia de suspensión provisional de conformidad con el artículo 371 del CPACA, sin perjuicio del examen de tanto de este factor de impugnación como de los demás cargos propuestos, como aspecto de decisión de mérito.

Conforme la precedente evaluación, teniendo en cuenta la pauta dada por el H. Consejo de Estado ⁸, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión provisional solicitada.

En consecuencia, se

de la relación jurídica obligacional tributaria característica del impuesto predial- existente entre el contribuyente - sujeto pasivo de la exacción - y el municipio quien lo percibe y recauda - sujeto activo del impuesto predial -, y por ello, no puede afirmarse que la corporación autónoma regional sea beneficiaria de una obligación tributaria o fiscal, sino que es destinataria de una participación o transferencia presupuesta.

⁷ **Parágrafo del artículo 2 de la ley 322 de 1996** .- Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

⁸ *Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".* **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: **11001-03-28-000-2012-00042-00**, **Actor:** JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, **Demandado:** REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

RESUELVE

1.- **DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional en los términos solicitados por la parte actora, conforme su escrito visible a folios 8 del expediente.

2.- Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 30

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/02/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 094 de fecha 18 de enero de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa parcialmente lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, febrero vestidos (22) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 119

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00339-00
DEMANDANTE LILIANA MARIA VALENCIA CORREA Y OTROS
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA –
VALLE CAUCA y OTRAS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 094 de fecha 18 de enero de 2018 (fl.389) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls.393). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la señora LILIANA MARÍA VALENCIA CORREA (madre del menor ALEXIS ORTIZ VALENCIA- Q.E.P.D) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos ANDRES FELIPE CORREA VALENCIA, ANDRES CAMILO CORREA VALENCIA y CINDY TATIANA CORREA VALENCIA; HARRISON STEVEN ORTIZ DAVID, quien actúa en nombre propio y en calidad de padre del menor ALEXIS ORTIZ VALENCIA- Q.E.P.D, MARIA AURENTINA CORREA DE VASQUEZ(abuela del menor Q.E.P.D), PEDRO ANTONIO VALENCIA BEDOYA (abuelo del menor Q.E.P.D) , ARTURO DAVID (abuelo de crianza del menor Q.E.P.D) , MARIA GIRLEZA ORTIZ DAVID (tía del menor Q.E.P.D), PEDRO ANTONIO VALENCIA CORREA (tío del menor Q.E.P.D) quienes actúan en nombre propio y por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra del ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA- VALLE DEL CAUCA, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS SA y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA-ESIMED, solicitando se declaren a la demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del menor ALEXIS ORTIZ VALENCIA, acaecida el 29 de junio de 2015, como consecuencia de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrió la entidad que le prestó la asistencia médica al menor.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida respecto de los demandantes: LILIANA MARÍA VALENCIA CORREA, ANDRES FELIPE CORREA VALENCIA, ANDRES CAMILO CORREA VALENCIA, CINDY TATIANA CORREA VALENCIA, HARRISON STEVEN ORTIZ DAVID, MARIA AURENTINA CORREA DE VASQUEZ, PEDRO ANTONIO VALENCIA BEDOYA y MARIA GIRLEZA ORTIZ

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda en relación a: LILIANA MARÍA VALENCIA CORREA, ANDRES FELIPE CORREA VALENCIA, ANDRES CAMILO CORREA VALENCIA, CINDY TATIANA CORREA VALENCIA, HARRISON STEVEN ORTIZ DAVID, MARIA AURENTINA CORREA DE VASQUEZ, PEDRO ANTONIO VALENCIA BEDOYA y MARIA GIRLEZA ORTIZ.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS SA y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA-ESIMED, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda

de reconvenición, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Reconocer personería a la abogada MARIEM CHAMAT DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.962.159 de Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.975 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en la sustitución de poder (fl. 412)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 30</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23 /2/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 069 de fecha 1 de febrero de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa parcialmente lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintidós (22) de dos dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero veintidós (22) de dos dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 118

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00353-00
DEMANDANTE	EUFEMIA JIMENEZ MONDRAGON
DEMANDADO	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 069 de fecha 1 de febrero de 2018 (fl.92) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls.94-98). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la señora **EUFEMIA JIMENEZ MONDRAGON**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando se declare la nulidad del Oficio N°080-025-214734 del 5 de julio de 2016, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de nivelación salarial, se pague el retroactivo, valores debidamente indexados, intereses moratorios, las cuales deberán contabilizarse desde el 1 de enero 2009, además solicito condenas en costas.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de

ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado CRISTIAN PEREZ GOMEZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.803.393 y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.321 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No.30

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23 /2/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente escrito de demanda pendiente de revisión para admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero 22 de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **114**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00058-00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER CEBALLOS VEGA
DEMANDADO	CONCEJO MUNICIPAL DE TORO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL

El señor Jhon Alexander Ceballos Vega, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presenta demanda en contra del Concejo Municipal de Toro-Valle del Cauca, solicitando que se declare la nulidad de la elección del presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente del 2018, de la mesa directiva de la mencionada corporación, solicitando se realicen todos los procedimientos necesarios para iniciar el acto de elección del presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente para la vigencia 2018, por las razones expuestas en su respectiva demanda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

Preliminarmente hay que indicar que el control de admisión de la presente demanda se hará teniendo en cuenta, de un lado, el artículo 139 del CPACA que consagra este medio de control en lo pertinente de la siguiente manera:

Artículo 139. Nulidad electoral.

Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

(...)

De otro lado, se abordará el estudio teniendo en cuenta lo dicho por la jurisprudencia del Consejo de Estado en pronunciamiento sobre los requisitos de este tipo especial de medio de control a las luces del CPACA⁹:

En materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA, relacionadas con la designación de las partes, expresión clara y precisa de lo que se pretende con los respectivos fundamentos de derecho, señalando las normas violadas y el concepto de violación, los hechos y omisiones determinados, clasificados y numerados, la petición de pruebas y el lugar de dirección y notificación de las partes, así como acompañarla con la copia del acto acusado. Además la presentación se debe dar dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del mismo Código que establece:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...).”

Teniendo entonces como fundamento la normativa y jurisprudencia transcrita, debe la parte demandante corregir o realizar las aclaraciones que correspondan sobre lo siguiente:

Ahora, si la demanda debe cumplir los requisitos del artículo 163 del CPACA, el despacho encuentra que de conformidad con esta normativa cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. En el presente asunto, si bien en las pretensiones de la demanda se solicita la declaración de nulidad de unas elecciones, el demandante debe precisar de manera clara y concreta los actos mediante los cuales dieron lugar a las mismas.

Igualmente, debemos tener en cuenta el artículo siguiente:

Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En el presente asunto, se observa que si bien se allega copia de las sesiones en donde ocurrieron las elecciones que demanda la parte demandante, al igual certificación

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMÚDEZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-18-000-2014-00081-00, Actor: JUAN SEBASTIAN FRANCO REYES, Demandado: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

expedida por la Secretaria General del Honorable Concejo Municipal respecto a la aprobación de la sesión verificada el 6 de febrero de 2018, el despacho no observa que se haya anexado con respecto al acto acusado de nulidad, constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, por tal motivo deberá allegarlas a la presente actuación.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de tres (3) días (*inciso tercero del artículo 276 del CPACA*) deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.